

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 149

Fecha Estado: 26/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120150158600	Ejecutivo Conexo	GABRIEL URIAS ARBOLEDA VALBUENA	CONHABITATS.A	Auto reconoce personería A LA APODERADA DE LA PARTE EJECUTANTE. VB	23/09/2022		
05001310500120190063800	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	WILLIAM ENRIQUE ESTRADA ROJAS	Auto decide recurso REPONE. REANUDA EL PROCESO. REQUIERE APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE. VB	23/09/2022		
05001310500120200004900	Ordinario	VICTOR ANDRES PALACIO ARENA	VIGILANCIA Y SEGURIDAD CELTAS LTDA	Auto resuelve solicitud ACEPTA REVOCACION PODER AL DR. GUSTAVO ALONSO ORTIZ ALZATE. ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA. CONCEDE EL TERMINO DE UN MES PARA NOMBRAR NUEVO APODERADO. REQUIERE POR EL TERMINO DE 5 DIAS A LA DEMANDADA. VER AUTO. YU	23/09/2022		
05001310500120200044400	Ordinario	MARLENE DE JESUS MIRA MESA	ICBF	Auto requiere DEVUELVE CONTESTACION DEL ICBF POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALDA. GF	23/09/2022		
05001310500120220001900	Ejecutivo Conexo	LUZ MARINA RESTREPO MUNERA	PROTECCION S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo Y ORDENA ENTREGA DE TITULO. VB	23/09/2022		
05001310500120220003100	Ejecutivo Conexo	CARMEN LUCIA GALLEG0 MUÑOZ	COLPENSIONES	Auto niega mandamiento ejecutivo ORDENA ARCHIVO. VB	23/09/2022		
05001310500120220003400	Ejecutivo Conexo	OLGA LUCIA RAMIREZ RAMIREZ	PROTECCION S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo ORDENA ENTREGA DE TITULO. VB	23/09/2022		
05001310500120220004000	Ejecutivo Conexo	MAURICIO DE JESUS CARDONA ZAPATA	ACEROS ARQUITECTONICOS S.A.S	Auto inadmite demanda POR EL TERMINO DE 5 DÍAS HABILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. VB	23/09/2022		
05001310500120220004900	Ejecutivo Conexo	GLADYS CECILIA MORALES POSADA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. VB	23/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
SECRETARIO

Firmado Por:
Cesar David Osorio Cuervo
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 01
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe6faf7e0a07830035703fd88dce6f2b3087e7da3166a830a034efc1761e8d60
Documento generado en 23/09/2022 04:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2015 01586

Dentro del proceso ejecutivo promovido por **GABRIEL URIAS ARBOLEDA VALBUENA** contra **CONHABITAT S.A.S.**, conforme al poder que antecede, se reconoce personería para representar los intereses del ejecutante a la Dra. ELIANA CRISTINA CADAVID RESTREPO, identificada con CC N° 43.158.359 y portadora de la TP N° 165.078 del CS. De la J.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2019 00638 00
Ejecutante:	Porvenir S.A.
Ejecutada:	William Enrique Estrada Rojas
Decisión:	Repone. Reanuda

Dentro del presente proceso, procede esta servidora judicial a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto que ordeno el archivo dando aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

Argumenta el togado que, si bien el despacho indica que no hay actuaciones pendientes de resolver o realizadas por la parte ejecutante desde el 13 de enero de 2020, se debe señalar que contrario a ello se encuentra sin atender solicitud enviada el 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se aporta nuevo poder, motivo por el cual solicita se conceda el recurso de apelación y proceda a compartir el link del expediente digital para continuar el trámite.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte y el pronunciamiento efectuado por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 28 de febrero de 2020, dentro del proceso de características similares que cursa en este despacho con radicado **2019 00137**, en el cual se advierte la decisión no pone fin al proceso y que una vez solicitado el desarchivo por la parte interesada el trámite continua, se repone la decisión adoptada y se reanuda el trámite.

Se reconoce personería al Dr. JUAN DAVID RIOS TAMAYO identificado con CC N° 1.120.676.848 y portador de la TP N° 253.831 del CS. De la J., conforme a poder obrante en el expediente, para representar los intereses de la parte ejecutante.

Finalmente se requiere a Porvenir S.A., para que aporte la constancia de las citaciones para notificación personal remitidas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto del pasado 12 de octubre de 2021, mediante el cual se ordeno el archivo del proceso.

SEGUNDO: REANUDA el tramite del presente proceso y requiere a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
2020 00049

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **VICTOR ANDRES PALACIO ARENAS** contra **VIGILANCIA Y SEGURIDAD CELTA LTDA**, misma en la que se citó a **PORVENIR S.A.** teniendo en cuenta el memorial remitido al correo del despacho el 21 de septiembre de 2022¹, se acepta la revocación de poder al Dr. GUSTAVO ALONSO ORTIZ ALZATE, quien se identifica con CC. 71.689.020 y porta la TP N° 212.805 del C.S de la J., conforme al artículo 76 del CGP.

Dado lo anterior y en atención a la solicitud presentada el día de hoy², donde el demandante solicita el aplazamiento de la audiencia que se encuentra programada para el 5 de octubre de 2022 a las 02:00 PM, por no contar con apoderado que lo represente, en aras de garantizar el derecho a la defensa, se accede a lo solicitado y se concede el término de un mes para que el señor VICTOR ANDRES PALACIO ARENAS nombre nuevo apoderado, vencido el término, se fijará nueva fecha, misma que será notificada por estados.

Finalmente se advierte por parte de este despacho que pese a que por auto del 26 de abril de 2022³, notificado por estados del 02 de mayo de 2022, se había ampliado el plazo para la demandada aportar los libros de turnos donde estén relacionados los turnos laborados por el demandante, entre el 6 de marzo de 2015 y el 7 de septiembre de 2016, al igual que los comprobantes de pago al

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElKkMbAPp4JJlsYqYRTfkb8BcbuKIS6dlHqEfnP7d3LroA?e=mhM3cp

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvGlcU4Ld-NMoGpnT3jAtMABotKgSyPVkJ52ZwEm2f29pQ?e=4wlkbV

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU4DLkw4L81DjfvxthEJiCgB_1GQQjWRvuqY3FZRmq25w?e=H9bDuA

mismo, a la fecha no los ha aportado, razón por la cual se requiere nuevamente a VIGILANCIA Y SEGURIDAD CELTA LTDA, para que aporte la documental conforme se le requirió en la audiencia realizada el [21 de febrero de 2022](#)⁴ y [oficio N° 135](#)⁵ remitido a la entidad el 8 de marzo de 2022, en el término de 5 días, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Remítase el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETfc19xwxMZIuKZ64kujEO4B7F3zE2AlnGlvbltssTaqQ?e=ISiVCf

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES1WfSc4n95LnCoC8jM0x88B0eT9hlhbjd_DwFRoqDpxmg?e=VUx7HF

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 20 de septiembre de 2022.
Le informo a la titular del despacho el término para dar respuesta a la demandada venció el 31 de mayo de 2022, toda vez que se corrió traslado de la misma el 16 de mayo de 2022. Sírvasse proveer



GERALDINE FLOREZ ZULUAGA
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2020 00444

Dentro del proceso **MARLENE DE JESÚS MIRA MESA** contra **ICBF**., donde se ordenó integrar a **COLPENSIONES**, Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que la respuesta a la demanda por Colpensiones, cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se reconoce personería para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S.** con NIT 900.437.941-7 como apoderada principal y al Dr. **CARLOS HUGO LEON SUAREZ**, con CC 179.158.548 y TP 130.125 del C.S. de la J., como apoderado sustituto, según escritura pública y sustitución aportadas.

Por otro lado, una vez revisada la contestación demanda por parte del **ICBF**, encuentra esta servidora judicial que la misma no cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, se devuelve para que subsane lo siguiente:

- Se evidencia que el poder conferido por la Directora Regional del ICBF Antioquia, no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia se hizo permanente en virtud de la ley 2213 de 2022, toda vez que no es posible verificar la trazabilidad del envío, en consecuencia, se requiere al demandado para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos de la Ley 2213 de 2022.

Para tales efectos se devuelve la contestación de la demanda para que en el término de (5) días hábiles subsane lo solicitado, so pena de no dar trámite a la contestación presentada.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00019 00
Ejecutante:	Luz Marina Restrepo Múnera
Ejecutada:	Protección S.A.
Decisión:	Niega Mandamiento.

El abogado LUIS FERNANDO MARÍN OROZCO, con CC 3.379.539 y TP 159.695, a quien se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de PROTECCIÓN S.A. y a favor de la parte ejecutante por los siguientes conceptos:

\$3.942.834 por concepto de costas del proceso ordinario 2018 00352, por los intereses legales sobre las costas y por las costas del ejecutivo.

En primer lugar y en relación al total señalado por el apoderado se evidencia que el mismo incurre en un error aritmético, pues como bien lo indica en primera instancia las agencias en derecho fueron fijadas en un valor de \$ 2'484.348 y en segunda instancia en un valor de \$ 908.526 lo cual arroja un total de \$ 3'392.874.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses legales, es preciso señalar que si bien tales intereses no son completamente ajenos a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que i) al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y ii) siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta**; revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que sobre los conceptos que aquí se ejecutan se hayan ordenado intereses, luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse solicitado y concedido en el trámite ordinario, pues no es el ejecutivo conexo el escenario idóneo para pretender que se impongan condenas que no se lograron en el ordinario principal. Esta misma posición ha sido sostenida recientemente por la Sala Segunda de Decisión

¹ Páginas 18 Y 19 del archivo 1.1 del Expediente Digital

Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en auto del 26 de julio de 2021, radicado 05360 31 05 001 2021 00105 01.

Revisado el sistema de títulos judiciales, se encuentra que el 18 de agosto de 2021 la sociedad accionada consignó título judicial N° 413230003748566, por valor de \$3'392.874, suma que cubre las costas a las que fue condenada en el proceso ordinario laboral **2018 00352**, así que no se libraré mandamiento de pago por dichos valores, mucho menos por las costas de un proceso ejecutivo que no se ha iniciado, por lo que se negará la solicitud de ejecución y se ordenará la entrega del título al apoderado ya mencionado, toda vez que cuenta con facultad expresa para recibir.

Para la elaboración de la orden de pago, el beneficiario deberá allegar copia de su documento de identidad, si requiere que el pago se haga mediante abono a cuenta deberá indicar banco, número, tipo y el correo reportado al banco, además, de ser posible, allegará el certificado bancario respectivo. En todo caso, se solicita que al solicitar la elaboración indique expresamente en el asunto que se trata de un título ya ordenado con el fin de agilizar el trámite.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUZ MARINA RESTREPO MUNERA y en contra de PROTECCIÓN S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 413230003748566 por valor de \$3'392.874 a LUIS FERNANDO MARÍN OROZCO.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00031 00
Ejecutante:	Carmen Lucia Gallego Muñoz
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Niega Mandamiento.

El abogado FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, con CC 98.491.851 y TP 122.621, a quien se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de COLPENSIONES y a favor de la parte ejecutante por los siguientes conceptos:

Por las costas del proceso ordinario 2018 00081, por los intereses sobre las costas o en subsidio la indexación y por las costas del ejecutivo.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses o en subsidio la indexación, es preciso señalar que si bien los intereses, al menos legales, o la indexación, no son completamente ajenos a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que *i)* al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y *ii)* siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta**; revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que sobre los conceptos que aquí se ejecutan se hayan ordenado intereses ni indexación, luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse solicitado y concedido en el trámite ordinario.

Revisado el expediente correspondiente al proceso ordinario 2018 00081, se evidencia que mediante memorial remitido el 20 de enero al correo del Despacho la demandada aportó constancia de deposito judicial por valor de \$3.310.000, correspondientes a las costas del proceso, razón por la cual el 31 enero de 2022, se ordenó la entrega del título 413230003807440 al Dr. Francisco Alberto Giraldo Luna, en consecuencia, no se librá mandamiento de pago por dichos valores, mucho menos por las costas de un proceso ejecutivo que no se ha iniciado, por lo que se negará la solicitud de ejecución.

¹ Página 7 del archivo del [Expediente del Proceso Ordinario](#)

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CARMEN LUCIA GALLEGO MUÑOZ y en contra de COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00034 00
Ejecutante:	Olga Lucia Ramírez Ramírez
Ejecutada:	Protección S.A.
Decisión:	Niega Mandamiento.

El abogado LUIS JAVIER ZAPATA GARCÍA, con CC 8.020.621 y TP 199.326, a quien se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de PROTECCIÓN S.A. y a favor de la parte ejecutante por los siguientes conceptos:

Las costas del proceso ordinario 2018 00424 y por las costas del ejecutivo.

En primer lugar, pese a que en las pretensiones el ejecutante solicita que se libre mandamiento en contra de Colpensiones, no se evidencia que se haya condenado a esta entidad a reconocer suma alguna por tal concepto, adicionalmente en el acápite introductorio la parte instaura la demanda contra Protección, por lo que se entenderá que la indicación de Colpensiones en las pretensiones se debió a un error de digitalización.

Por otra parte revisado el sistema de títulos judiciales, se encuentra que el 25 de octubre de 2021 la sociedad accionada consignó título judicial N° 413230003780931, por valor de \$3'511.212, suma que cubre las costas a las que fue condenada en el proceso ordinario laboral **2018 00424**, así que no se librará mandamiento de pago por dichos valores, mucho menos por las costas de un proceso ejecutivo que no se ha iniciado, por lo que se negará la solicitud de ejecución y se ordenará la entrega del título al apoderado ya mencionado, toda vez que cuenta con facultad expresa para recibir.

Para la elaboración de la orden de pago, el beneficiario deberá allegar copia de su documento de identidad, si requiere que el pago se haga mediante abono a cuenta deberá indicar banco, número, tipo y el correo reportado al banco, además, de ser posible, allegará el certificado bancario respectivo. En todo caso, se solicita que al solicitar la elaboración indique expresamente en el asunto que se trata de un título ya ordenado con el fin de agilizar el trámite.

¹ Páginas 5 del archivo 1.1 del Expediente Digital.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de OLGA LUCIA RAMÍREZ RAMÍREZ y en contra de PROTECCIÓN S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 413230003780931 por valor de \$3'511.212 a LUIS JAVIER ZAPATA GARCÍA.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00040 00
Ejecutante:	Mauricio de Jesús Cardona Zapata
Ejecutada:	Aceros Arquitectónicos S.A.S.
Decisión:	Devuelve Demanda

Vista la demanda ejecutiva conexa, en tanto la misma es presentada a través de un apoderado distinto al que representó al accionante en el trámite ordinario, se procedió a revisar el poder aportado encontrando que este no cumple ni los requisitos del CGP, por no tener presentación personal, ni los del decreto legislativo 806 de 2020, pues se echa de menos el cumplimiento del inciso 2° del artículo 5° en cuanto a indicar expresamente en el poder el correo electrónico que el apoderado tiene registrado ante el RNA; por lo anterior para estudiar la solicitud de ejecución se REQUIERE aportar nuevo poder, el cual podrá otorgarse con presentación personal del mismo, conforme el CGP, o enviándose desde el correo personal del poderdante e indicando el correo registrado por el apoderado ante el RNA, conforme el Decreto Legislativo 806.

Por otra parte, toda vez que en la solicitud de ejecución no se hizo referencia al reintegro, se requiere al accionante para que indique si tal orden fue cumplida y la fecha en la que se efectuó.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00049 00
Ejecutante:	Rafael Ángel Ortiz Castañeda
Ejecutada:	Colpensiones Porvenir
Decisión:	Inadmite Demanda

Vista la demanda ejecutiva conexa y sus anexos, se requiere a la parte accionante en los siguientes términos:

1. Conforme al numeral 3 y 4 del artículo 25 del CPTSS y al inciso 1° del artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, indique la dirección de notificación del ejecutante y la ejecutada y los canales digitales tanto de estos como del apoderado.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA